Exp. 599-1-2021-EPEN-00275
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0224

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 28 de febrero de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Palo Hincado, Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2021-EPEN-00275
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil de turno dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], ambos defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito de memorial de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, quien actúa a nombre y representación del recurrente [redacted], depositado en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, en fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-01951, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2024,

que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 28 de enero de 2025, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de febrero de 2022, la Lcda. Lauridelissa [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio, en contra de la parte imputada [redacted], por presuntamente haber incurrido en violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia penal núm.

963-2022-SSEN-00107, el 10 de agosto de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al procesado [redacted] (A) Joel, de ser autor de las infracciones previstas y sancionadas por los artículos 4-D, 5-A y 6-A, 28 y 75-II de la Ley No. 50-88. (Sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, lo condena a una pena de seis (6) años de reclusión mayor, así mismo lo condena al pago de una multa de cincuenta mil RD$50,000.00 pesos a favor del Estado Dominicano, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho imputado.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la incineración de la sustancia correspondiente al presente proceso.* ***TERCERO:*** *Orden la confiscación de la suma de trescientos cincuenta pesos (RD$350.000.) pesos, un teléfono celular marca LG, color negro, Imei No. 355292 10-553650-6 y una balanza marca Tanita, color negro, ocupados al imputado [redacted] (A) Joel, al momento de su arresto. Quinto: Exime al procesado [redacted] (A) Joel del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por la defensoría pública* [*sic*].

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00129, el 27 de

abril de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Joel, de generales anotadas, representado por* [redacted]*, abogada adscrita del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en contra de la Sentencia penal número 963-2022-SSEN-00107 de fecha 10/08/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) Joel, parte recurrente del pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma* [*sic*].

2. El encartado [redacted] manifiesta en su recurso de casación el medio siguiente:

> ***Único medio**: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos.*

3. El recurrente plantea en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Honorables magistrados la Corte a qua, no motivó en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente donde están ligando un medio con otro, donde nos quieren dar la razón y no, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia, no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación. Que le plantearon a la corte la errónea valoración probatoria y esta no da respuesta; que acreditaron pruebas sin aportar un testigo idóneo, que el acta de registro de personas, el acta de arresto flagrante y la orden de arresto, si bien pueden incorporarse al juicio por su lectura, deben de ser acreditadas por el testigo idóneo, en este caso el que realizó dicho arresto flagrante, registro de persona y allanamiento al recurrente, el cual no se presentó al juicio ese testigo idóneo. Que la corte incurre en fórmulas genéricas, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, siendo condenado sin razones válidas; la corte debió examinar las pruebas.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el imputado [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a

las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; siendo condenado por el tribunal de primer grado a seis (6) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano; fallo que fue confirmado por la Corte *a qua*.

5. El recurrente [redacted] le endilga a la alzada una insuficiencia motivacional con relación a sus medios, afirmando que se incurrió en una omisión de estatuir por parte de aquella con respecto a la valoración probatoria y a la acreditación de un testigo idóneo que validara en el juicio la acreditación de las actas del procedimiento, de manera particular la de arresto flagrante, registro de personas, orden de arresto y de allanamiento, concluyendo que fue condenado sin razones válidas, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

6. Al examinar la decisión impugnada, con respecto a la aludida insuficiencia motivacional, esta Corte de Casación observa, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* fundamentó las razones de su rechazo, entre otras cosas, en lo siguiente: *[…] Así las cosas, la corte estima que las referidas pruebas documentales, pericial, testimonial y audiovisual*

sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, además de estar revestidas de legalidad, fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal a quo conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado derivada de la ocupación de 92.14 gramos de cocaína clorhidratada en el allanamiento que le fue practicado; siendo evidente, en la sentencia recurrida, que los juzgadores hicieron una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, tal y como lo exige el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por el recurrente en el primer motivo de su recurso de apelación, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Es oportuno precisar, que, del estudio hecho a la sentencia recurrida, la corte observa que los jueces del Tribunal a quo cumplieron con la obligación que les imponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, de explicar las razones por las cuales le otorgan determinado valor a una prueba y a otras no, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; ya que se verifica que también valoraron las pruebas testimoniales aportadas por la defensa técnica del imputado, a las cuales no les otorgaron valor probatorio a los fines deseados por dicha defensa, evidentemente, ante la contundencia probatoria de las pruebas aportadas por el órgano acusador […].

7. De lo antes expuesto se infiere que la alzada examinó el alegato invocado por el recurrente con respecto a la valoración de la prueba, en otra parte de su decisión le da razón con relación a la incomparecencia de los agentes actuantes tanto en el arresto como en el registro del imputado recurrente, no obstante, haber sido citados; pero con relación al acta de allanamiento hizo alusión a la presencia del fiscal actuante en el mismo, quien estuvo presente en el momento que se le ocupó al encartado la sustancia narcótica, en su vivienda, y que fue realizado conforme a la normativa procesal vigente, en donde se le garantizaron los derechos al acusado, lo cual quedó comprobado con la prueba audiovisual; criterio con el que está conteste esta sala de casación, verificando que la argüida ausencia de motivación no se comprueba.

8. En ese sentido, la situación precedentemente descrita no se vislumbra en el acto impugnado, toda vez que la Corte *a qua*, como le correspondía, al momento de ponderar los vicios invocados, realizó un análisis crítico a la decisión condenatoria, determinando que los elementos de pruebas fueron valorados con el uso adecuado de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que demostraron que el cuadro fáctico se dio lugar de forma totalmente opuesta a la versión que pretende hacer valer el imputado, y que de ellos se desprende el razonamiento efectuado por el tribunal de fondo en torno a que los

hechos acontecieron tal y como se consigna en las actas levantadas al efecto, a saber, el acta de arresto flagrante, de registro y de allanamiento, al quedar indefectiblemente probado que estas fueron levantadas por el agente de la (DNCD) [redacted]; que el juzgador del fondo le otorgó entero crédito, porque fueron realizadas conforme a los requerimientos exigidos por la norma regida a esos fines, al recoger las incidencias del registro de personas y del arresto flagrante practicado al impugnante con la especificación de manera precisa del motivo por el cual se realizó el registro, el lugar, fecha, hora, las personas intervinientes, la exposición sucinta de los actos realizados, la lectura de los derechos constitucionales, la firma del agente actuante y la negativa del arrestado a firmar, así como también el acta de allanamiento que demuestra que tenía el dominio y control de lo ocupado, la cual fue firmada por el representante del Ministerio Público actuante; y que también consigna el perfil mostrado por el imputado al llegar los agentes al lugar, el cual emprendió la huida al verlos, siendo perseguido por estos, resultando uno de los agentes heridos.

9. En esa línea, e indisolublemente vinculado con lo dicho más arriba, aunque el agente actuante no compareció al tribunal a declarar, las actuaciones realizadas se incorporaron al juicio por medio de su lectura y en atención a las excepciones de oralidad que prevé la

normativa procesal penal, las actas de arresto flagrante, de registro y de allanamiento, documentos válidos que recogen las incidencias del arresto practicado al imputado, las cuales fueron incorporadas conforme a criterios racionales de determinación de los hechos, elementos probatorios que unidos a las demás pruebas sometidas al escrutinio de los juzgadores, sirvieron de sustento para determinar cabalmente la responsabilidad penal del enjuiciado en el ilícito endilgado; en tal sentido, la alzada al fallar como lo hizo, emitió un razonamiento crítico, apegado a las reglas que conducen a una correcta motivación.

10. Indicado lo anterior, es importante acotar que en nuestro ordenamiento procesal existe la libertad probatoria (art. 170 del Código Procesal Penal) que no es más que acreditar mediante cualquier elemento de prueba los hechos punibles; que a esto se le agrega el hecho de que las pruebas documentales permitidas por el referido código pueden ser incorporados mediante lectura, conforme lo establece el artículo 312 del mencionado texto legal, máxime cuando las mismas han sido obtenidas conforme a los principios y normas establecidas en los artículos 26 y 166 del texto del código antes citado, situación que no obstaculiza el principio de contradicción, ya que las partes pueden presentar pruebas en contra a fin de desacreditar las propuestas o simplemente refutarlas de la manera más convincente. Que la no audición del agente actuante, no invalida ni

le resta fuerza probatoria a las actas de arresto flagrante, de registro y de allanamiento, debidamente incorporadas al juicio por su lectura[1], tal como lo dispone el artículo 312 del Código Procesal Penal.

11. En el presente caso, tal y como consta en la legajo procesal, el tribunal de primer grado acreditó las referidas actas, levantadas por el agente actuante, [redacted] y por el representante del Ministerio Público, [redacted], del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, pruebas que fueron instrumentadas conforme a las reglas legales; que las diligencias recogidas en las actas de referencia, instauran que el citado agente del organismo antinarcóticos, actuaba en calidad de oficial actuante, mismo que fue ofertado en la acusación admitida en el auto de apertura a juicio, de manera que dichas actas informaban sobre lo percibido por el agente, por lo que podía ser valorada por el tribunal de instancia para emitir una decisión, como al efecto ocurrió; que contrario a lo planteado por el recurrente, su estimación no podría depender de que el agente concurriera al juicio a prestar declaraciones, puesto que admitir lo contrario puede resultar amenazante y perjudicar en forma notable la administración de justicia, toda vez que la evidencia que vincula al imputado con el hecho

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0827 del 29 de julio de 2022.

constituye una excepción a la oralidad, según lo establecido por el artículo 312 del Código Procesal Penal, es decir, que para su incorporación al juicio, su simple lectura basta, no necesitando al testigo idóneo que lo introduzca; salvo que estemos frente a un caso en el cual sea imprescindible su presencia para aclarar conceptos plasmados en el acta que no sean de fácil entendimiento para las partes, que no es lo que sucede en la especie; en ese sentido, la discusión del recurrente sobre la idoneidad del testigo, resulta infructuosa.

12. Al no observarse el aludido vicio de falta de motivación, sino que, por el contrario, los jueces actuaron conforme al debido proceso, respetando las garantías procesales y brindando motivos suficientes respecto a las quejas esgrimidas, esta Corte de Casación estima procedente rechazar el recurso de casación incoado, de conformidad con las disposiciones del artículo 427 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

13. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone*: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. En

aplicación del texto que acaba de transcribirse procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

14. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2023-SSEN-00129, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 27 de abril de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 599-1-2021-EPEN-00275
Rc. [redacted]
Fecha: 28 de febrero de 2025

> **Segundo:** Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Jdls/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]